

DEV

**FORMULA CARGOS QUE INDICA CONTRA CESMEC  
S.A.**

**RES. EX. N° 1/ ROL F-083-2021**

**Santiago, 19 de agosto de 2021**

**VISTOS:**

Conforme a lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LO-SMA”); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 38, de 15 de octubre de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el Reglamento de Entidades Técnicas de Fiscalización Ambiental de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “D.S. N° 38/2013”, o “Reglamento ETFA”); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 2516, de fecha 21 de diciembre de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 31, de 8 de octubre de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a don Cristóbal de la Maza Guzmán en el cargo de Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 119123/44/2021, de fecha 11 de mayo de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente que designa a la Jefa del Departamento de Sanción y Cumplimiento; en la Resolución Exenta N° 85, de 22 de enero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente que Aprueba Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales – Actualización; en la Resolución Exenta N° 549, de fecha 31 de marzo de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dispone funcionamiento especial de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana (en adelante, Res. Ex. N° 549/2020); y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

**I. IDENTIFICACIÓN DE LA ENTIDAD TÉCNICA  
DE FISCALIZACIÓN AMBIENTAL Y SU  
UBICACIÓN**

1. Que, Centro de Estudios, Medición y Certificación de Calidad CESMEC S.A., (en adelante, “CESMEC”), Rol Único Tributario N° 81.185.000-4, es una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (en adelante, “ETF A”), código ETF A 010-01, la cual cuenta con autorización de habilitación de labores de fiscalización, otorgada mediante Resolución Exenta N° 65, de 1 de febrero de 2017 de esta Superintendencia (en adelante, “Res. Ex. N° 1/2017 SMA”). La referida resolución autorizó a CESMEC para actuar como ETF A en el ámbito de los alcances que fueron aprobados en el informe final de evaluación, respecto de su sucursal CESMEC Sede Santiago.

2. Que, luego, con fecha 5 de octubre de 2017, mediante Resolución Exenta N° 1181 de la SMA (en adelante, “Res. Ex. N° 1181/2017 SMA”), se autorizó la ampliación de los alcances indicados en la resolución inicial a la ETFA CESMEC.

3. Que, posteriormente, con fecha 31 de enero de 2019, mediante Resolución Exenta N° 165 de la SMA (en adelante, “Res. Ex. N° 165/2019 SMA”), se renovó la autorización de CESMEC como ETFA, respecto a la sucursal CESMEC S.A. Sede Santiago, ubicada en Ramón Freire N° 50, Parque Industrial Los Libertadores, Colina, Santiago, por el plazo de cuatro años, contados desde su notificación (2 de febrero de 2019).

4. Que, finalmente, con fecha 27 de junio de 2019, mediante Resolución Exenta N° 912 de esta Superintendencia (en adelante, “Res. Ex. N° 912/2019 SMA”), se autorizó la ampliación de los alcances que se indican a la ETFA CESMEC, Sucursal CESMEC S.A. Sede Santiago, y eliminó alcances que se señalan.

## II. GESTIONES REALIZADAS POR LA SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE

### A. Examen de información de la SMA

5. Que, la entonces Sección de Autorización y Seguimiento a Terceros -actualmente, Sección de Conformidad Ambiental- de la División de Fiscalización de la SMA, realizó una actividad de verificación o examen de información a la ETFA, en base a los antecedentes analizados como parte del seguimiento y control realizado a la entidad técnica; y en el marco de la Resolución Exenta N° 1529/2017 de la SMA, que “Fija programa de fiscalización ambiental de Entidades Técnicas de Fiscalización Ambiental para el año 2018”.

6. Que, la materia objeto de fiscalización consistió en la revisión de Informe de Resultado SAG N° 98214, de la ETFA CESMEC S.A. Sede Santiago, ingresado a la SMA a través del Sistema de Seguimiento Ambiental (en adelante, “SSA”), por el titular de Resolución de Calificación Ambiental, N° 097, de 11 de abril de 2005 (en adelante, “RCA N° 097/2005”), del proyecto “Modificación Planta de Purificación de Sentinas”, objeto de la labor de análisis, para la verificación del cumplimiento de las directrices establecidas en el Reglamento ETFA, en la Resolución Exenta N° 1194, de 18 de diciembre de 2015, y en la Resolución Exenta N° 987, del 19 de octubre de 2016, ambas de la SMA.

7. Que, los resultados de la verificación de información señalada, se plasmaron en el Informe de Fiscalización DFZ-2018-2689-XIII-RET (en adelante, “IFA”), el cual fuera derivado, junto a sus anexos, con fecha 28 de diciembre de 2018, a la entonces División de Sanción y Cumplimiento -actual Departamento de Sanción y Cumplimiento-.

8. Que, a continuación, se enumeran los documentos que fueron objeto de verificación o examen de información:

**Tabla 1. Identificación de documentos revisados.**

N°	Documento	Observación
1	Informe de Resultados “Informe de Ensayo SAG N° 98214”, de fecha 20 de agosto de 2021, reportado por el titular de la RCA N° 097/2005 en el Sistema de Seguimiento Ambiental (en adelante, “SSA”) de la SMA, con fecha 27 de agosto de 2021.	Informe Id N° 73145, del SSA.

N°	Documento	Observación
2	Registro "ALCANCES CESMEC-STGO V5 09_05_2018 (mas suspend)".	Sin observaciones.
3	Registro "I.As Cesmec-Santiago V8 28-12-2017".	Sin observaciones.
4	Registro "IA AUTORIZADOS REGIMEN NORMAL V28. 14-06-2018".	Sin observaciones.
5	Resolución Exenta N° 516 que Ordena Medida Provisional de Suspensión a la Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental que señala los alcances que indica.	Resolución que ordena medida provisional de suspensión de alcances.
6	Resolución Exenta N° 1030 que Dispone Término de la Medida Provisional de Suspensión ordenada a la Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental en los alcances que indica Sistema RETFA – SMA.	Resolución de término de medida provisional.
7	Resolución Exenta N° 65 que Traspasa a la Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental Centro de Estudios, Medición y Certificación de Calidad Cesmec S.A., sede Concepción y Cesmec S.A., sede Santiago al Régimen Norma; homologa los alcances autorizados y autoriza aquellos que indica.	Resoluciones de traspaso a Régimen Normal y Ampliación de alcances ETFA.
8	Resolución Exenta N° 1181 que Autoriza Ampliación de los Alcances que indica a la Entidad Técnica de Fiscalización Centro de Estudios, Medición y Certificación de Calidad Cesmec S.A., sucursales Cesmec S.A, Sede Iquique, Cesmec S.A., sede Concepción y Cesmec S.A., sede Santiago, en los alcances que indica.	Resolución de ampliación de alcances ETFA.
9	Resolución Exenta 1202 que Renueva autorización como Inspectores Ambientales a las personas naturales que indica.	Resolución de autorización de Inspector Ambiental (en adelante, "IA").
10	Resolución Exenta N° 390 que Autoriza como inspectores ambientales a las personas naturales que señala en los alcances que indica.	Resolución de autorización de IA.

Fuente: IFA DFZ-2018-2689-XIII-RET.

9. Que, el IFA concluye que habría una serie de no conformidades, respecto de los contenidos del Informe de Resultados revisado. Los hechos constatados fueron, entre otros, los siguientes: (i) La ETFA no identifica en el Informe el o los IA responsable(s) de la actividad de análisis; (ii) No se identifica en el Informe el proyecto objeto de la labor de la ETFA; (iii) Las declaraciones juradas de operatividad IA, no se encuentran firmadas por IA autorizados para realizar análisis en aguas residuales; (iv) El Informe fue firmado por una persona que no figura en el Registro Nacional de Entidades Técnicas de Fiscalización Ambiental (en adelante, "RETFA") de la SMA, como representante legal de la ETFA, y uno de los IA firmantes, no forma parte del listado de IA perteneciente a la ETFA; (v) La ETFA no indicó el nombre de la ETFA subcontratada, y no presentó declaraciones juradas de operatividad correspondientes; y (vi) Realización de análisis en aguas residuales para alcances que presentaban su autorización suspendida.

### III. ANÁLISIS DE LOS HALLAZGOS

10. Que, analizados los antecedentes allegados en el presente expediente administrativo, especialmente el informe de fiscalización y los documentos examinados por la Sección de Terceros, se constatan diversos hechos que constituyen desviaciones, en relación con las normas e instrucciones de carácter general que rigen el alcance de autorización de funcionamiento y de actividades de CESMEC Sede Santiago, en su calidad de ETFA. A continuación, se analizan cada uno de los hallazgos constatados:

**A. Falta de identificación en Informe de Resultados de el o los IA responsable(s) de la actividad de análisis.**

11. Que, respecto a este hallazgo, en el IFA se describe la revisión realizada por la Sección de Autorización y Seguimiento a Terceros de esta Superintendencia, del Informe de Ensayo SAG N° 98214, emitido con fecha 20 de agosto de 2021, y el Registro correspondiente a los IA asociados a la ETFA CESMEC Sede Santiago, contenido en el documento "I.As Cesmec-Santiago V8 28-12-2017".

12. Que, del examen de dichos documentos, fue posible constatar que la ETFA no identificó claramente en el Informe de Resultados, al o los inspectores ambientales responsable(s) de la actividad de análisis. Lo anterior, dado que sólo se presentó, al final del informe, la firma, nombre y código de dos de los IA, sin embargo, no se indicó cuál de ellos, o bien, si ambos inspectores, eran los responsables de los análisis realizados.

13. Que, el D.S. N° 38/2013, en su artículo 15, letra j), establece que es una obligación permanente de las Entidades Técnicas de Fiscalización Ambiental y/o de los Inspectores Ambientales, "*[c]umplir con las demás exigencias que impone este reglamento, y las directrices técnicas que pueda establecer la Superintendencia mediante normas e instrucciones de carácter general y obligatorio.*"

14. Que, en relación a la normativa citada, la Resolución Exenta N° 127, del 31 de enero de 2019 de la SMA (en adelante, "Res. Ex. N° 127/2019 SMA"), que dicta Instrucción de Carácter General para la Operatividad de las Entidades Técnicas de Fiscalización Ambiental, señala en el acápite 15.1, sobre los contenidos generales mínimos del Informe de Resultados correspondiente a las actividades o labores que realiza la ETFA, que se deberá incluir, entre otros, el N° 2, "*[n]ombre y código de todos los IA responsables de la actividad*".

15. Que, en definitiva, de los antecedentes señalados, habría un posible incumplimiento del artículo 15, letra j) del D.S. N° 38/2013, y de la Res. Ex. N° 127/2019 SMA, sobre los contenidos mínimos del Informe de Resultados SAG N° 98214, por no identificarse claramente el o los IA responsables de la actividad realizada por la ETFA.

**B. Falta de identificación, en el Informe de Resultados, del proyecto objeto de la labor de análisis, así como las partes objeto de dicha actividad.**

16. Que, sobre este hallazgo, el IFA establece, a partir de la revisión del Informe de Ensayo SAG N° 98214, que la ETFA no habría identificado en el Informe de Resultados el proyecto objeto de la labor de análisis, así como tampoco identifica correctamente las partes objeto de dicha actividad.

17. Que, de la verificación del Informe previamente citado por parte del Departamento de Sanción y Cumplimiento, es posible corroborar que no se identifica el proyecto objeto de la labor de análisis, así como tampoco a las partes objeto de dicha actividad.

18. Que, por otro lado, de la revisión realizada por este Departamento del Informe de Cumplimiento reportado por el titular a esta SMA en el SSA (Código ID N° 73145), se pudo corroborar que el instrumento ambiental tampoco fue correctamente

identificado en el Informe de Ensayo, ya que en éste se señala que la RCA es N° 097, de 1 de abril de 2006, cuando debió decir RCA N° 097, de 11 de abril de 2005.

19. Que, el D.S. N° 38/2013, en su artículo 15, letra j), establece que es una obligación permanente de las Entidades Técnicas de Fiscalización Ambiental y/o de los Inspectores Ambientales, “[c]umplir con las demás exigencias que impone este reglamento, y las directrices técnicas que pueda establecer la Superintendencia mediante normas e instrucciones de carácter general y obligatorio.”

20. Que, en conformidad a la norma anterior, la Res. Ex. N° 127/2019 SMA, acápite 15.1 del documento para operatividad de ETFA e IA, establece, como contenido mínimo del Informe de Resultados correspondiente a las actividad o labores que realiza la ETFA, que se deberá señalar, entre otros, en su N° 4, “[i]ndicación del proyecto, actividad o fuente, así como las partes objeto de la labor de muestreo, medición, análisis, inspección y/o verificación”.

21. Que, de los antecedentes señalados, es posible concluir que la ETFA no habría cumplido con los contenidos mínimos del Informe de Resultados SAG N° 98214, en cuanto a la exigencia de indicar el proyecto, actividad o fuente, así como las partes objeto de la labor de análisis, además de no realizar una correcta identificación del instrumento ambiental (RCA); constituyendo un posible incumplimiento del artículo 15, letra j) del D.S. N° 38/2013, y de la Res. Ex. N° 127/2019 SMA.

**C. Firma del Informe de Resultados y de las declaraciones juradas de operatividad, por personas no autorizadas.**

22. Que, respecto a este hallazgo, el IFA señala que, de la revisión del Informe de Resultados SAG N° 98214, se pudo constatar que el Informe fue firmado por una persona que no figuraba en el Sistema RETFA de la SMA, al momento de realización de la actividad, como representante legal de la ETFA. A su vez, la misma persona habría firmado la declaración jurada asociada al Informe, para la operatividad de la ETFA, no constando que haya sido la representante legal de la entidad técnica de fiscalización ambiental.

23. Que, por su parte, de la revisión del Informe de Resultados SAG N° 98214; del registro “I.As Cesmec - Santiago V8 28-12-2017”; registro “IA Autorizados Régimen Normal V28. 14-06-2018”; de la Resolución Exenta N° 1202 de 2016 de la SMA, que Renueva autorización IA que indica; y de la Resolución Exenta N° 390 de 2017 de la SMA, que otorga autorización al IA que indica; se constató que uno de los inspectores ambientales que firmó el Informe de Resultados previamente individualizado, no formaba parte del listado IA perteneciente a la ETFA. A su vez, se constató que el mismo inspector, habría firmado la declaración jurada para la operatividad del inspector ambiental, sin formar parte del listado IA de la ETFA.

24. Que, el D.S. N° 38/2013, en su artículo 15, letra j), establece que es una obligación permanente de las Entidades Técnicas de Fiscalización Ambiental y/o de los Inspectores Ambientales, “[c]umplir con las demás exigencias que impone este reglamento, y las directrices técnicas que pueda establecer la Superintendencia mediante normas e instrucciones de carácter general y obligatorio.”

25. Que, en relación a lo anterior, la Res. Ex. N° 127/2019 SMA, señala en el acápite 15.2 respecto a la suscripción del informe de resultados, que “[d]e conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 letra g) del reglamento ETFA, los resultados emitidos por la ETFA (informes de ensayo o informes de inspección) deberán siempre estar **firmados**

**por el representante legal de la ETFA, y por el o los inspectores ambientales que hayan participado en la actividad**” (énfasis agregado). Luego, agrega que, “[e]n el mismo sentido, la declaración de ausencia de conflicto de intereses y de veracidad, autenticidad y exactitud, así como **las declaraciones de operatividad, deberán ser suscritas por el representante legal y por los inspectores ambientales que corresponda**” (énfasis agregado).

26. Que, de los antecedentes señalados previamente, es posible imputar a CESMEC Sede Santiago, el incumplimiento de lo establecido en el artículo 15, letra j) del D.S. N° 38/2013, y de la Res. Ex. N° 127/2019 SMA, sobre la suscripción del informe de resultados, por cuanto la persona que firmó el Informe SAG N° 98214, y la declaración de operatividad de la ETFA relacionada, no figuraba como representante legal de la ETFA en el Sistema RETFA de la SMA; y, por otro lado, uno de los IA que firmaron el Informe y la declaración de operatividad del IA respectiva, no formaba parte del listado de inspectores ambientales de la ETFA.

**D. Falta de identificación de ETFA subcontratada, y no entrega de las declaraciones de operatividad de la ETFA subcontratada y de los IA asociados.**

27. Que, respecto a este hallazgo, el IFA señala que, el Informe de Resultados SAG N° 98214, indicaría que el análisis de Estaño fue subcontratado. No obstante, CESMEC no habría señalado el nombre de la ETFA subcontratada, así como tampoco habría presentado las declaraciones juradas de operatividad, tanto de los IA asociados, como de la ETFA subcontratada. Por su parte, de la revisión del Informe de Resultados citado realizada por el Departamento de Sanción y Cumplimiento, es posible constatar que, en efecto, se indicaría que el análisis de Estaño fue subcontratado, sin entregarse otra información al respecto.

28. Que, el D.S. N° 38/2013, en su artículo 15, letra j), establece que es una obligación permanente de las Entidades Técnicas de Fiscalización Ambiental y/o de los Inspectores Ambientales, “[c]umplir con las demás exigencias que impone este reglamento, y las directrices técnicas que pueda establecer la Superintendencia mediante normas e instrucciones de carácter general y obligatorio.”

29. Que, en relación a la normativa anterior, la Res. Ex. N° 127/2019 SMA, en su acápite 15.3 sobre subcontratación de actividades, señala que, “[d]e ser necesario proceder a subcontratación, el titular afectado deberá manifestar expresamente su acuerdo por escrito. Asimismo, **en el informe de resultados se deberá individualizar la ETFA subcontratada, así como el detalle de los alcances objeto de la subcontratación**” (énfasis agregado). Por su parte, se agrega que **la ETFA subcontratante será responsable de las actividades realizadas ante la SMA**, en los términos dispuestos en el Reglamento ETFA.

30. Que, finalmente, el mismo acápite 15.3, dispone que “[...] **el representante legal o a quien se delegue esa función y los inspectores ambientales involucrados de la ETFA subcontratada, deberán suscribir las declaraciones juradas indicadas en los artículos 15 letra g), y 16 del Reglamento ETFA, las que deberán adjuntarse cada vez que se emita un informe de resultados.**” (Énfasis agregado).

31. Que, de los antecedentes previamente señalados, es posible imputar a ETFA CESMEC Sede Santiago, el incumplimiento de la normativa establecida en el artículo 15, letra j) del D.S. N° 38/2013, y de la Res. Ex. N° 127/2019 SMA sobre subcontratación de actividades, al no indicar el nombre de la ETFA subcontratada para el análisis de

Estaño del Informe SAG N° 98214; y por no presentar las declaraciones juradas de operatividad, tanto de la ETFA subcontratada como de los IA involucrados.

**E. Realización de análisis por parte de la ETFA en alcances y con Inspectores Ambientales no autorizados.**

32. Que, en relación a este hallazgo, se concluye en el IFA que, a raíz de la revisión del Informe de Resultados SAG N° 98214, y contrastado con el Registro “ALCANCES CESMEC-STGO V5 09\_05\_2018 (mas suspend)”; la Res. Ex. N° 516/2018 SMA y la Res. Ex. N° 1030/2018 SMA, para algunos alcances de las actividades de análisis en la sub-área “aguas residuales”, la ETFA presentaba su autorización suspendida por parte de la SMA, según lo estableció la Resolución Exenta N° 516, de 4 de mayo de 2018, que ordenó la medida provisional de suspensión de alcances. Al respecto, la medida provisional terminó a través de la Resolución Exenta N° 1030, de fecha 21 de agosto de 2018, de la SMA; mientras que la fecha de emisión del Informe SAG N° 98214, corresponde al 20 de agosto de 2018.

33. Que, el detalle de las actividades realizadas con alcances suspendidos, se señala en la siguiente tabla, disponible en el documento “Detalle actividades suspendidas”, en anexo 3 del IFA:

**Tabla 2. Análisis en alcances suspendidos realizados por la ETFA**

Tipo de actividad	Subárea o producto (matriz)	Parámetro	Método utilizado	Estado
Análisis	Aguas residuales	Arsénico	NCh2313/9.Of96. Parte 9. Determinación de arsénico - Método de espectrofotometría de absorción atómica con generación continua de hidruros. .1996. INN.	Suspendido
Análisis	Aguas residuales	Hidrocarburos fijos	NCh2313/7.Of97. Parte 7. Determinación de hidrocarburos totales. .1997. INN.	Suspendido
Análisis	Aguas residuales	Hidrocarburos totales (fijos más volátiles)	NCh2313/7.Of97. Parte 7. Determinación de hidrocarburos totales. .1997. INN.	Resultado invalidado debido a la suspensión de los hidrocarburos fijos
Análisis	Aguas residuales	Sólidos suspendidos totales	NCh2313/3.Of95. Parte 3. Determinación de sólidos suspendidos totales secados a 103°C - 105°C. .1995. INN.	Suspendido

Fuente: Anexo 3, IFA DFZ-2018-2689-XIII-RET.

34. Que, por otro lado, el IFA señala que la entonces Sección de Autorización y Seguimiento a Terceros de la División de Fiscalización de la SMA, realizó la revisión del Informe de Resultados SAG N° 98214, del Registro “I.As Cesmec-Santiago V8 28-12-2017”; y del Registro “IA AUTORIZADOS REGIMEN NORMAL V28. 14-06-2018”; pudiendo constatar que el Informe de Ensayos fue firmado por inspectores ambientales que no poseían autorización para realizar análisis en aguas residuales.

35. Que, de la revisión del documento “IA Autorizados Régimen Normal V28. 14-06-2018”, realizado por el Departamento de Sanción y Cumplimiento, disponible en Anexo 3 del IFA; fue posible corroborar que los inspectores

ambientales que firmaron el Informe de Resultados, no se encontraban autorizados para realizar análisis en aguas residuales, al momento de la realización de la actividad analizada.

36. Que, el detalle de los alcances autorizados para cada inspector ambiental identificado en el informe, se señala en la siguiente tabla, disponible en el documento “Detalle actividades suspendidas”, en Anexo 3 del IFA:

**Tabla 3. Análisis de alcances autorizados de Inspectores Ambientales**

IA identificado en el informe	Código IA	Alcances autorizados al 14-06-2018				Observación
		Actividad	Componente Ambiental	Aplicación	Subárea o producto	
Felipe Sleman (Res. Autorización 1202/2016)	13922545-7	Muestreo	Agua	Calidad	Agua potable/bebida	No se encuentra autorizado para análisis en aguas residuales.
		Muestreo	Agua	Calidad	Aguas crudas	
		Muestreo	Agua	Emisión	Aguas residuales	
		Muestreo	Agua	No aplica	Fuentes de captación	
		Medición	Agua	Calidad	Agua potable/bebida	
		Medición	Agua	Calidad	Aguas crudas	
		Medición	Agua	Emisión	Aguas residuales	
		Medición	Agua	No aplica	Fuentes de captación	
Gladys Verónica Garrido (Res. Autorización 390/2017)	11415806-2	Análisis	Agua	Calidad	Agua de mar	IA no es parte del listado IA de la ETFA. No posee autorización para análisis en aguas residuales
		Análisis	Agua	Calidad	Agua superficial	
		Análisis	Agua	Calidad	Aguas crudas	
		Análisis	Agua	Calidad	Agua potable/bebida	
		Análisis	Agua	Calidad	Agua subterránea	

Fuente: Anexo 3, IFA DFZ-2018-2689-XIII-RET.

37. Que, respecto a los dos hallazgos previamente analizados, la Ley N° 20.417, en su artículo 3° letra c), establece que los requisitos y el procedimiento para la certificación, autorización y control de las entidades y sus inspectores, serán establecidos en el Reglamento, el que deberá a lo menos considerar, entre otros, **personal idóneo para desarrollar las labores solicitadas**.

38. Que, por su parte, el D.S. N° 38/2013, en su artículo 15, letra c), establece que es una obligación permanente de las Entidades Técnicas de Fiscalización Ambiental y/o de los Inspectores Ambientales, “*ejercer sus actividades según el alcance de su autorización*”.

39. Que, en relación con las conclusiones del IFA N° DFZ-2018-2689-XIII-RET, y de la actividad de verificación documental realizada por la Sección de Autorización y Seguimiento a Terceros de la División de Fiscalización, así como también por el Departamento de Sanción y Cumplimiento de esta Superintendencia, es posible imputar a CESMEC Sede Santiago, el incumplimiento del D.S. N° 38/2013, y del artículo 15 letra c), al realizar análisis en aguas residuales para los cuales, algunos alcances, presentaban su autorización suspendida por

parte de la SMA, de acuerdo a Res. Ex. N° 516/2018 SMA, que Ordena medida provisional de suspensión de alcances. Por otro lado, habría un incumplimiento de las normas citadas, por la realización de dichos análisis en aguas residuales por parte de inspectores ambientales que no poseían autorización de la SMA al momento de su ejecución.

40. Que, al respecto, cabe hacer presente que estos análisis fueron realizados por la ETFA en virtud de la encomendación que efectúa la SMA de actividades de inspección, verificación, mediciones y análisis del cumplimiento de las normas, condiciones y medidas de las RCA a terceros idóneos debidamente calificados, lo que se materializa a través de la resolución que la autoriza como tal, debiendo actuar la ETFA, en todo momento, dentro del marco de su autorización y alcances, dando estricto cumplimiento a las obligaciones legales y reglamentarias que rigen a estas entidades.

41. Que, en ese sentido, dicha encomendación tiene una importancia fundamental, en cuanto realiza actividades inspectivas que le corresponde ejercer a la SMA como función y atribución propia; sobre todo si, tal como establece el artículo 3 letra c) de la LO-SMA, los proyectos o actividades inspeccionadas por dichas entidades, *“que cumplan con las exigencias señaladas, tendrán derecho a un certificado, cuyas características y vigencias serán establecidas por la Superintendencia, de acuerdo con la naturaleza de las mismas y conforme a las reglas que establezca el Reglamento”*.

42. Que, dicho lo anterior, considerando que CESMEC Sede Santiago no realizó su labor con apego a la resolución que la autoriza como ETFA ni a las obligaciones que le impone la ley, y el Reglamento ETFA, señaladas previamente; además de realizar dichas actividades por medio de Inspectores Ambientales no autorizados en los alcances respectivos; la información entregada pierde la confiabilidad técnica y veracidad requeridas, resultando, en la práctica, en antecedentes irrecuperables, ya que no es posible repetir las actividades de muestreo, medición y/o análisis específicos, en las condiciones y momento en que debieron efectuarse.

43. Que, de conformidad al artículo 35 letra d) LO-SMA, corresponde a esta Superintendencia del Medio Ambiente el ejercicio de la potestad sancionadora respecto del incumplimiento, por parte de entidades técnicas acreditadas por la Superintendencia, de los términos y condiciones bajo los cuales se les haya otorgado la autorización, o de las obligaciones que la LO-SMA.

44. Que, respecto al análisis realizado en los considerandos precedentes, es posible concluir que la ETFA, al entregar información no confiable - y siendo las actividades que realizó, irrepetibles en la práctica-, evitó el ejercicio de las atribuciones de esta Superintendencia, en lo que respecta a la fiscalización de los compromisos de seguimiento ambiental del titular de la RCA respectiva. En razón de lo expuesto, se estima preliminarmente que los hechos imputados constituyen una infracción gravísima en virtud de lo dispuesto en el artículo 36.1.e) LO-SMA, de conformidad al cual son infracciones gravísimas los hechos, actos u omisiones que contravengan las disposiciones pertinentes y que alternativamente hayan evitado el ejercicio de las atribuciones de esta Superintendencia.

#### IV. INSTRUCCIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

45. Que, mediante el Memorandum N° 619, de fecha 10 de agosto de 2021, del Departamento de Sanción y Cumplimiento, se procedió a

designar a Macarena Meléndez Román como Fiscal Instructora Titular del presente procedimiento administrativo sancionatorio, y a Juan Pablo Correa Sartori como Fiscal Instructor Suplente.

**RESUELVO:**

**I. FORMULAR CARGOS** en contra de la Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental, Centro de Estudios Medición y Certificación de Calidad CESMEC S.A., Rol Único Tributario N° 81.185.000-4, por los hechos que a continuación se indican:

Los siguientes hechos, actos u omisiones que constituyen una infracción conforme al **artículo 35, letra d), de la LO-SMA**, en cuanto el incumplimiento por parte de entidades técnicas acreditadas por la Superintendencia, de los términos y condiciones bajo los cuales se les haya otorgado la autorización, o de las obligaciones que la LO-SMA les imponga.

N°	Hecho constitutivo de infracción	Normas que se consideran infringidas
1	<p>Incumplimiento de los contenidos generales mínimos exigidos que deben incluir los Informes de Resultados de las actividades de análisis realizadas por la ETFA, en cuanto se verificó:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Falta de identificación clara de el o los inspectores ambientales responsables de la actividad realizada por la ETFA;</li> <li>• Falta de identificación del proyecto objeto de la labor de análisis, así como las partes objeto de dicha actividad;</li> <li>• Identificación incorrecta del Instrumento Ambiental (Resolución de Calificación Ambiental) respecto al cual se realizó la labor de análisis.</li> </ul>	<p><b><u>Artículo 15, letra j), D.S. N° 38/2013, del Ministerio del Medio Ambiente:</u></b></p> <p><i>“Artículo 15.- Obligaciones. Las Entidades Técnicas de Fiscalización Ambiental y/o los Inspectores Ambientales deberán cumplir siempre con las siguientes obligaciones: [...] j) Cumplir con las demás exigencias que impone este reglamento, y las directrices técnicas que pueda establecer la Superintendencia mediante normas e instrucciones de carácter general y obligatorio.”</i></p> <p><b><u>Acápite 15.1, Resolución Exenta N° 127, del 31 de enero de 2019 de la SMA, que dicta Instrucción de Carácter General para la Operatividad de las Entidades Técnicas de Fiscalización Ambiental:</u></b></p> <p><i>“15.1 Contenidos generales mínimos del Informe de Resultados Los contenidos generales mínimos que deberá incluir el informe de resultados correspondiente a las actividades o labores que realiza la ETFA se señalan a continuación [...]: [...] 2. Nombre y código de todos los IA responsables de la actividad. [...] 4. Indicación del proyecto, actividad o fuente, así como las partes objeto de la labor de muestro, medición, análisis, inspección y/o verificación.”</i></p>

N°	Hecho constitutivo de infracción	Normas que se consideran infringidas
2	<p>Firma del Informe de Resultados y de las declaraciones juradas de operatividad de la ETFA, por personas no autorizadas, en cuanto se constató:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• La suscripción del Informe de Resultados y de declaración jurada de operatividad, por persona que no figuraba como representante legal de la ETFA;</li> <li>• La suscripción del Informe de Resultados y declaraciones juradas de operatividad por inspector ambiental que no formaba parte del listado de inspectores ambientales asociados a la ETFA.</li> </ul>	<p><b><u>Artículo 15, letras g) y j), D.S. N° 38/2013, del Ministerio del Medio Ambiente:</u></b></p> <p><i>“Artículo 15.- Obligaciones. Las Entidades Técnicas de Fiscalización Ambiental y/o los Inspectores Ambientales deberán cumplir siempre con las siguientes obligaciones:</i></p> <p><i>[...]</i></p> <p><i>g) Remitir a la Superintendencia los resultados de las actividades respectivas y los Informes otorgados en la forma, modo y plazos que ésta determine en las instrucciones de carácter general y obligatorio que imparta para dichos efectos, debiendo siempre estar firmadas por su representante legal y/o un Inspector Ambiental, como declaración jurada ante la Superintendencia, haciéndose estos responsables de su veracidad, autenticidad y exactitud, lo que incluirá declaraciones sobre conflictos de intereses.</i></p> <p><i>[...]</i></p> <p><i>j) Cumplir con las demás exigencias que impone este reglamento, y las directrices técnicas que pueda establecer la Superintendencia mediante normas e instrucciones de carácter general y obligatorio.”</i></p> <p><b><u>Acápito 15.2, Resolución Exenta N° 127, del 31 de enero de 2019 de la SMA, que dicta Instrucción de Carácter General para la Operatividad de las Entidades Técnicas de Fiscalización Ambiental:</u></b></p> <p><i>15.2 Suscripción del informe de resultados</i></p> <p><i>De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, letra g) del reglamento ETFA, los resultados emitidos por la ETFA (informes de ensayo o informes de inspección) deberán siempre estar firmados por el representante legal de la ETFA, y por el o los inspectores ambientales que hayan participado en la actividad.</i></p> <p><i>En el mismo sentido, la declaración de ausencia de conflicto de intereses y de veracidad, autenticidad y exactitud, así como las declaraciones de operatividad deberán ser suscritas por el representante legal y por los inspectores ambientales que corresponda.”</i></p>
3	<p>Falta de identificación de la ETFA subcontratada para el análisis de Estado de Informe de Resultados</p>	<p><b><u>Artículo 15, letra j), D.S. N° 38/2013, del Ministerio del Medio Ambiente:</u></b></p>

N°	Hecho constitutivo de infracción	Normas que se consideran infringidas
	<p>respectivo; y no presentación de las declaraciones juradas de operatividad, tanto de la ETFA subcontratada como de los inspectores ambientales involucrados.</p>	<p><i>“Artículo 15.- Obligaciones. Las Entidades Técnicas de Fiscalización Ambiental y/o los Inspectores Ambientales deberán cumplir siempre con las siguientes obligaciones: [...]</i></p> <p><i>j) Cumplir con las demás exigencias que impone este reglamento, y las directrices técnicas que pueda establecer la Superintendencia mediante normas e instrucciones de carácter general y obligatorio.”</i></p> <p><b><u>Acápito 15.3, Resolución Exenta N° 127, del 31 de enero de 2019 de la SMA, que dicta Instrucción de Carácter General para la Operatividad de las Entidades Técnicas de Fiscalización Ambiental:</u></b></p> <p><i>“15.3 Subcontratación de actividades [...]</i></p> <p><i>De ser necesario proceder a una subcontratación, el titular afectado deberá manifestar expresamente su acuerdo por escrito. Asimismo, en el informe de resultados se deberá individualizar la ETFA subcontratada, así como el detalle de los alcances objeto de la subcontratación.</i></p> <p><i>La ETFA subcontratante será responsable de las actividades realizadas ante la SMA, en los términos dispuestos en el reglamento, sin perjuicio de las responsabilidades que le correspondan a la ETFA subcontratada.</i></p> <p><i>Finalmente, el representante legal o a quien se delegue esa función y los inspectores ambientales involucrados de la ETFA subcontratada, deberán suscribir las declaraciones juradas indicadas en los artículos 15 letra g), y 16 del Reglamento ETFA, las que deberán adjuntarse cada vez que se emita un informe de resultados.”</i></p>
4	<p>Realización de actividad de análisis de aguas residuales, en alcances para los cuales la ETFA presentaba su autorización suspendida por parte de la SMA, de acuerdo a Res. Ex. N° 516/2018 SMA, que ordena medida provisional de suspensión de alcances.</p> <p>A su vez, ejecutó dichas actividades a través de inspectores ambientales que no se encontraban</p>	<p><b><u>Artículo 3°, letra c), Ley N° 20.417:</u></b></p> <p><i>“Los requisitos y el procedimiento para la certificación, autorización y control de las entidades y sus inspectores, serán establecidos en el Reglamento, el que deberá a lo menos considerar [...] personal idóneo [...] para desarrollar las labores solicitadas.”</i></p> <p><b><u>Artículo 15, letra c), D.S. N° 38/2013, del Ministerio del Medio Ambiente:</u></b></p> <p><i>“Artículo 15.- Obligaciones. Las Entidades Técnicas de Fiscalización Ambiental y/o los Inspectores Ambientales deberán cumplir siempre con las siguientes obligaciones:</i></p>

N°	Hecho constitutivo de infracción	Normas que se consideran infringidas
	autorizados en los alcances respectivos, por parte de esta Superintendencia.	[...] c) <i>Ejercer sus actividades según el alcance de su autorización</i> "

II. **CLASIFICAR**, sobre la base de los antecedentes que constan al momento de la emisión del presente acto, especialmente respecto a lo señalado en los considerandos 39 a 43, la **infracción N° 4** al artículo 35 letra d) como **gravísima**, en virtud de la **letra e), numeral 1 del artículo 36 de la LO-SMA**, según la cual son infracciones gravísimas los hechos, actos u omisiones que contravengan las disposiciones pertinentes y que alternativamente hayan evitado el ejercicio de las atribuciones de esta Superintendencia.

Cabe señalar que, respecto de las infracciones gravísimas, el artículo 39 letra a) de la LO-SMA dispone que podrán ser objeto de revocación de la resolución de calificación ambiental, clausura, o multa de hasta diez mil unidades tributarias anuales.

A su vez, clasificar, sobre la base de los antecedentes que constan al momento de la emisión del presente acto, las **infracciones N° 1, 2 y 3**, como **leve**, en virtud del **numeral 3 del artículo 36 de la LO-SMA**, según el cual según la cual son infracciones leves los hechos, actos u omisiones que contravengan cualquier precepto o medida obligatorios y que no constituyan infracción gravísima o grave, de acuerdo con lo previsto en los números anteriores de dicho artículo.

Cabe señalar que, respecto de las infracciones leves, el artículo 39 letra c) de la LO-SMA, dispone que éstas podrán ser objeto de amonestación por escrito o multa de una hasta mil unidades tributarias anuales.

Sin perjuicio de lo anterior, la clasificación de las infracciones antes mencionadas podrá ser confirmada o modificada en la propuesta de dictamen que establece el artículo 53 de la LO-SMA, en el cual, sobre la base de los antecedentes que consten en el respectivo expediente, el Fiscal Instructor propondrá la absolución o sanción que a su juicio corresponda aplicar. Lo anterior, dentro del rango establecido en el artículo 39 de la LO-SMA y considerando las circunstancias establecidas en el artículo 40 de la LO-SMA, para la determinación de las sanciones específicas que se estime aplicar.

III. **SEÑALAR LOS SIGUIENTES PLAZOS Y REGLAS RESPECTO DE LAS NOTIFICACIONES**. De conformidad con lo dispuesto en el inciso primero de los artículos 42 y 49 de la LO-SMA, el infractor tendrá un plazo de 10 días hábiles para presentar un programa de cumplimiento y de 15 días hábiles para formular sus descargos, respectivamente, ambos plazos contados desde la notificación del presente acto administrativo.

Las notificaciones de las actuaciones del presente procedimiento administrativo sancionador se harán por carta certificada en el domicilio señalado por el presunto infractor, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 62 de la LO-SMA y en el inciso primero del artículo 46 de la Ley N° 19.880 que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado. Sin perjuicio de lo anterior, esta Superintendencia podrá notificar, cuando lo estime pertinente, en las formas señaladas en los incisos tercero y cuarto del artículo 46 de la Ley N° 19.880.

Con todo, atendido el brote del nuevo Coronavirus (COVID-19), y las dificultades logísticas para la práctica de notificaciones por medios presenciales, se hace presente al presunto infractor y demás interesados en el procedimiento que pueden solicitar a esta Superintendencia que las Resoluciones Exentas que se emitan durante este, sean notificadas mediante correo electrónico remitido desde la dirección [notificaciones@sma.gob.cl](mailto:notificaciones@sma.gob.cl). Para lo anterior, deberá realizar dicha solicitud mediante escrito presentado ante Oficina de Partes, indicando la dirección del correo electrónico al cual propongá se envíen los actos administrativos que correspondan. Al respecto, cabe señalar que una vez concedida dicha solicitud mediante el pertinente pronunciamiento por esta Superintendencia, las Resoluciones Exentas se entenderán notificadas al día hábil siguiente de su emisión mediante correo electrónico.

**IV. TÉNGASE PRESENTE** que, de conformidad al artículo 42 de la LO-SMA, en caso de que CESMEC opte por presentar un programa de cumplimiento, con el objeto de adoptar medidas destinadas a propender al cumplimiento satisfactorio de la normativa ambiental infringida, y en caso de que este sea aprobado y debidamente ejecutado, el procedimiento se dará por concluido sin aplicación de la sanción administrativa.

**V. ENTIÉNDASE SUSPENDIDO** el plazo para presentar descargos, desde la presentación de un programa de cumplimiento, en caso de presentarse, hasta la resolución de aprobación o rechazo del mismo.

**VI. TENER PRESENTE EL DEBER DE ASISTENCIA AL CUMPLIMIENTO.** De conformidad a lo dispuesto en la letra u) del artículo 3° de la LO-SMA y en el artículo 3° del Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación, hacemos presente al titular que esta Superintendencia puede proporcionar asistencia a los sujetos regulados sobre los requisitos y criterios para la presentación de un programa de cumplimiento. Para lo anterior, deberá enviar un correo electrónico a [@sma.gob.cl](mailto:@sma.gob.cl) y [@sma.gob.cl](mailto:@sma.gob.cl).

Asimismo, como una manera de asistir al regulado, la División de Sanción y Cumplimiento definió la estructura metodológica que debiera contener un programa de cumplimiento, especialmente, con relación al plan de acciones y metas y su respectivo plan de seguimiento, para lo cual se desarrolló una guía metodológica que se encuentra disponible en el siguiente enlace: <https://portal.sma.gob.cl/index.php/portal-regulados/instructivos-y-guias/programa-de-cumplimiento/>

**VII. TENER POR INCORPORADOS** al expediente sancionatorio el informe de fiscalización ambiental señalado en la presente resolución, y los actos administrativos de la Superintendencia del Medio Ambiente, así como otros antecedentes a los que se hace alusión en la presente Formulación de Cargos. Se hace presente que el acceso por parte de los interesados al expediente físico se realiza por medio de su consulta en las oficinas de esta Superintendencia en el horario de atención de público, y que adicionalmente, estos se encuentran disponibles, solo para efectos de transparencia activa, en el vínculo SNIFA de la página web <http://www.sma.gob.cl/>, con excepción de aquellos que por su tamaño o características no puedan ser incorporados al sistema digital, los que estarán disponibles en el expediente físico.

**VIII. TÉNGASE PRESENTE** que, conforme a lo establecido en la Res. Ex. N° 549/2020, toda presentación de los titulares e interesados en el presente procedimiento sancionatorio debe ser remitida mediante correo electrónico dirigido a la

casilla [oficinadepartes@sma.gob.cl](mailto:oficinadepartes@sma.gob.cl) en horario de 9:00 a 13:00 horas, indicando el rol del procedimiento sancionatorio al que se encuentra asociado. El archivo adjunto deberá remitirse en formato pdf y deberá tener un tamaño máximo de 10 Mb.

**IX. TÉNGASE PRESENTE** que, en el caso que sea procedente, para la determinación de la sanción aplicable, se considerará la Guía “Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales”, versión 2017, disponible en la página de la Superintendencia del Medio Ambiente [www.sma.gob.cl](http://www.sma.gob.cl), la que desarrolla los criterios aplicables del artículo 40 de la LO-SMA. En esta ponderación se considerarán todos los antecedentes incorporados al expediente sancionatorio mediante la presente resolución, así como aquellos incorporados durante la etapa de instrucción.

**X. TÉNGASE PRESENTE** que, en razón a lo establecido en el artículo 50 inciso 2° de la LO-SMA, las diligencias de prueba que CESMEC estime necesarias, deben ser solicitadas en la etapa de descargos. Estas diligencias deben ser pertinentes y conducentes, aspectos que serán ponderados por esta Fiscal Instructora. Las diligencias solicitadas fuera de la etapa de descargos serán rechazadas, admitiéndose solo prueba documental presentada, en virtud del artículo 10 y 17 de la Ley N° 19.880, sin perjuicio de las facultades de oficio en la instrucción del procedimiento por parte de la Superintendencia.

**XI. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA**, o por cualquier otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, a don Patricio Leguía Berg, representante legal de Centro de Estudios, Medición y Certificación de Calidad CESMEC S.A., domiciliado para estos efectos en Avenida Marathon N° 2595, comuna de Macul, Región Metropolitana.

Digitally signed by  
Macarena Sofía Meléndez Román  
Date: 2021.08.19  
12:34:02 -04'00'

**Macarena Meléndez Román**  
**Fiscal Instructora del Departamento de Sanción y Cumplimiento**  
**Superintendencia del Medio Ambiente**

**GPH**

**Carta Certificada:**

- Patricio Leguía Berg, Avenida Marathon N° 2595, comuna de Macul, Región Metropolitana.

**C.C.:**

- Sección de Conformidad Ambiental, SMA.